

contiene el Reglamento Sobre Divulgación de Información de Entidades Sujetas a la Vigilancia e Inspección de la Superintendencia de Bancos.

2. Autorizar a la Secretaría de esta Junta para que publique la presente resolución, la cual entrará en vigencia el día de su publicación.



ACUERDO NÚMERO 39-2002. Guatemala, uno de junio de dos mil dos

EL SUPERINTENDENTE DE BANCOS

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Número 19-2002, Ley de Bancos y Grupos Financieros, derogó el Decreto Número 4-2002, Ley de Bancos y Grupos Financieros, ambos del Congreso de la República de Guatemala, lo que hace necesario emitir los reglamentos conforme la nueva legislación;

CONSIDERANDO:

Que el inciso m) del artículo 3 del Decreto Número 18-2002 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Supervisión Financiera, establece entre las funciones de la Superintendencia de Bancos, respecto de las personas sujetas a su vigilancia e inspección, velar por el cumplimiento de las normas emitidas por la Junta Monetaria para que las entidades proporcionen al público información suficiente, veraz y oportuna sobre sus actividades y su situación financiera, en forma individual y, cuando corresponda, en forma consolidada,

CONSIDERANDO:

Que el inciso n) del artículo 3 del Decreto Número 18-2002 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Supervisión Financiera, establece entre las funciones de la Superintendencia de Bancos, respecto de las personas sujetas a su vigilancia e inspección, publicar información suficiente, veraz y oportuna sobre la situación financiera de las entidades sujetas a su vigilancia e inspección, en forma individual o consolidada;

POR TANTO:

Con base en lo considerado y en lo dispuesto en el artículo 3, incisos m), n), u) y v) del Decreto Número 18-2002 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Supervisión Financiera,

ACUERDA:

1. Emitir las normas contenidas en el Reglamento Sobre Divulgación de Información de Entidades Sujetas a la Vigilancia e Inspección de la Superintendencia de Bancos, conforme el texto anexo al presente Acuerdo.
2. Elevar el presente Acuerdo a aprobación de la Junta Monetaria

JUNTA MONETARIA RESOLUCIÓN JM-184-2002

Inserta en el Punto Décimo Tercero del Acta 36-2002, correspondiente a la sesión celebrada por la Junta Monetaria el 1 de junio de 2002.

PUNTO DÉCIMO TERCERO: Superintendencia de Bancos solicita a la Junta Monetaria aprobación del Acuerdo No. 39-2002 del Superintendente de Bancos, que contiene el Reglamento Sobre Divulgación de Información de Entidades Sujetas a la Vigilancia e Inspección de la Superintendencia de Bancos.

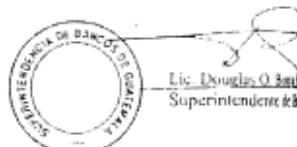
RESOLUCIÓN JM-184-2002. Conocido el Oficio No. 2329-2002 del Superintendente de Bancos del 1 de junio de 2002, mediante el cual eleva a consideración de esta Junta el Acuerdo Número 39-2002, que contiene el Reglamento Sobre Divulgación de Información de Entidades Sujetas a la Vigilancia e Inspección de la Superintendencia de Bancos; y, CONSIDERANDO: Que los incisos m) y n) del artículo 3 del Decreto Número 18-2002 del Congreso de la República, Ley de Supervisión Financiera, establecen entre las funciones de la Superintendencia de Bancos, respecto de las personas sujetas a su vigilancia e inspección, velar por el cumplimiento de las normas emitidas por esta Junta para que las entidades proporcionen al público información suficiente, veraz y oportuna sobre sus actividades y su situación financiera, en forma individual y, cuando corresponda, en forma consolidada y publicar información suficiente, veraz y oportuna sobre la situación financiera de las entidades sujetas a su vigilancia e inspección, en forma individual o consolidada;

POR TANTO:

Con base en lo considerado, en lo dispuesto en los artículos 132 y 133 de la Constitución Política de la República, 26 inciso m) y 64 del Decreto Número 16-2002, del Congreso de la República, Ley Orgánica del Banco de Guatemala, y en opinión de sus miembros,

LA JUNTA MONETARIA RESUELVE:

1. Aprobar el Acuerdo Número 39-2002 del Superintendente de Bancos, que



**ANEXO AL ACUERDO DEL
SUPERINTENDENTE DE BANCOS NUMERO 39-2002**

**REGLAMENTO SOBRE DIVULGACION DE INFORMACION
ENTIDADES SUJETAS A LA VIGILANCIA E INSPECCION
DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS**

CAPITULO I

DISPOSICION GENERAL

Artículo 1. El objeto de estas disposiciones es reglamentar la divulgación de información de carácter económico-financiera de instituciones sujetas a vigilancia e inspección de la Superintendencia de Bancos, con la finalidad de que los agentes económicos cuenten con mayor información para la toma de decisiones.

CAPITULO II

**ANUNCIOS Y PUBLICACIONES A CARGO DE BANCOS,
SOCIEDADES FINANCIERAS Y CASAS DE CAMBIO**

Artículo 2. Los bancos y sociedades financieras deberán mantener en lugar visible al público, en sus oficinas centrales y en sus agencias, el anuncio de las tasas efectivas de interés anual que aplican, según montos y plazos, en sus diferentes modalidades de captación, así como los tipos de cambio que aplican en sus operaciones de compra y venta de divisas. Esto último también es aplicable a las casas de cambio.

Artículo 3. Los bancos y sociedades financieras privadas deberán publicar, dentro de los cinco (5) días hábiles de cada mes, en uno o más periódicos de amplia circulación en el país, las tasas efectivas de interés anual según montos y plazos que aplican en sus operaciones pasivas y las tasas nominales de interés anual y demás recargos que aplican en operaciones activas. Dicha publicación también debe efectuarse cuando en el transcurso de los meses se modifiquen las referidas tasas.

Artículo 4. Los bancos y sociedades financieras privadas deberán publicar a más tardar el (10) día después de que se tenga que presentar la información del resultado de la cuota de activos crediticios a la Superintendencia de Bancos, en uno o más periódicos de amplia circulación en el país, la información mínima siguiente:

Clasificación y valuación de activos crediticios, de acuerdo con la información que presenten a la Superintendencia de Bancos;

Monto global de los saldos de los primeros diez (10) y siguientes veinticinco (25) días deudores, que se indiquen en el informe presentado a la Superintendencia de Bancos. Estos montos globales deberán clasificarse en vigentes y vencidos, de acuerdo con las subcuotas que contiene el manual de instrucciones contables correspondiente y presentarse en valores absolutos y relativos con respecto al monto total de activos crediticios y patrimonio computable.

Las publicaciones a que se refieren los incisos anteriores se harán en la forma como se establece en el Anexo I del presente Reglamento.

Artículo 5. Los bancos y sociedades financieras deben publicar mensualmente, en uno o más periódicos de amplia circulación en el país, el balance general condensado correspondiente al fin de mes anterior, a más tardar el día quince (15) de cada mes, y dentro de los (15) días posteriores al cierre de cada ejercicio, el estado de resultados debidamente auditado por Contador Público legalmente autorizado.

Para los efectos del párrafo anterior, los bancos divididos en departamentos publicarán balances mensuales consolidados, y al término de cada ejercicio el estado de resultados consolidado. Si además publican estados de cualquier clase correspondientes a departamentos separados, los mismos deberán ajustarse exactamente a las bases distributivas reales y a los datos de las cuentas auxiliares respectivas.

Adicionalmente, las instituciones a que se refieren los párrafos anteriores deben publicar anualmente, en uno o más periódicos de amplia circulación en el país, los estados consolidados al cierre del ejercicio juntamente con la opinión de sus auditores externos independientes, a más tardar el último día del mes de febrero posterior al cierre respectivo. Se exceptúan los estados financieros, para los efectos de este Reglamento, el balance general consolidado y el estado de resultados condensado.

El balance general condensado, mensual y anual, debe contener el nombre y la dirección del Contador, Auditor, Presidente del Consejo de Administración o Junta Directiva, Gerente General o quienes hagan sus veces.

Los estados financieros de los bancos y de las sociedades financieras privadas deberán incluir notas en las que se revelen las contingencias que a juicio del banco puedan afectar su situación financiera y aquella información que se considere imprescindible para aclarar aspectos especiales; las mismas se harán al pie de los estados financieros, con caracteres iguales a los de la publicación de los estados financieros.

Las instituciones obligadas a elaborar y presentar a la Superintendencia de Bancos estados financieros consolidados, deberán publicarlos conforme las disposiciones del Manual de Instrucciones Contables para Bancos y Sociedades Financieras y lo indicado en el párrafo siguiente.

Las publicaciones a cargo de las instituciones, a que se refiere este artículo, se harán conforme los formatos establecidos en el Manual de Instrucciones Contables para Bancos y Sociedades Financieras, en un tamaño mínimo de diez (10) pulgadas de ancho por siete (7) pulgadas de alto para el balance general y de cinco (5) pulgadas de ancho por siete (7) pulgadas de alto para el estado de resultados. Cuando se incorporen notas en los estados financieros se harán al pie de los mismos, con caracteres iguales a los utilizados en los estados financieros. Los logotipos y cualquier información adicional que se incorpore, se hará fuera del área de los formatos indicados.

Artículo 6. Las empresas de seguros y fianzas deberán publicar, a más tardar el día quince (15) del mes siguiente de finalizado cada trimestre natural, el balance general condensado, en uno o más periódicos de amplia circulación en el país, de acuerdo con los formatos establecidos en el Manual de Instrucciones Contables para Empresas de Seguros y Manual de Instrucciones Contables para Empresas de Fianzas.

La publicación se hará en dimensiones iguales a las establecidas para los bancos y sociedades financieras.

Artículo 7. Las instituciones que de acuerdo con el presente Reglamento estén obligadas a efectuar publicaciones en los periódicos, tendrán la responsabilidad de velar porque las mismas se hagan con caracteres notoriamente legibles y con las formalidades que el Reglamento establece.

CAPITULO III

**PUBLICACIONES A CARGO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE BANCOS**

Artículo 8. La Superintendencia de Bancos publicará mensualmente, en uno o más periódicos de amplia circulación en el país, el listado de instituciones legalmente autorizadas para operar, sujetas a su vigilancia e inspección.

Artículo 9. La Superintendencia de Bancos publicará semanalmente, en uno o más periódicos de amplia circulación en el país, las principales tasas nominales de interés activas y pasivas mínimas, máximas, medias y promedio ponderadas, con base en la información que presenten los bancos y sociedades financieras, de conformidad con el Anexo II de este Reglamento. Para el efecto, los bancos y sociedades financieras deberán proporcionar a la Superintendencia de Bancos, a más tardar el primer día hábil de cada semana, la información que ésta les indique sobre las tasas de interés que hayan aplicado en sus operaciones activas y pasivas la semana anterior.

Artículo 10. La Superintendencia de Bancos publicará mensualmente, en uno o más periódicos de amplia circulación en el país, la información, referida al mes anterior, de bancos y sociedades financieras que se indica a continuación:

- a) Resumen de los principales rubros de los estados financieros;
- b) Posición patrimonial indicando el monto del patrimonio computable y del patrimonio requerido;
- c) En el caso de los bancos, posición promedio mensual de encaje, indicando el monto del encaje computable y del encaje requerido, y,
- d) El número de multas cobradas durante el mes a que corresponde la publicación, el motivo de su imposición y el monto de las mismas. En caso que a una institución le hayan sido cobradas multas durante los últimos seis (6) meses por el o los mismos motivos, este aspecto se incorporará a la publicación del mes de que se trate.

Artículo 11. La Superintendencia de Bancos publicará mensual y anualmente, un boletín sobre aspectos económico-financieros de las instituciones sujetas a su vigilancia e inspección, que contendrá como mínimo indicadores de liquidez, solvencia y rentabilidad, excepto por la publicación del boletín de empresas de seguros y fianzas, que se hará en forma trimestral y anual.

La Superintendencia de Bancos, podrá utilizar los medios que estime convenientes para hacer las publicaciones a que se refiere este artículo.

Artículo 12. La Superintendencia de Bancos publicará trimestralmente, en uno o más periódicos de amplia circulación en el país, la siguiente información relativa a las compañías de seguros y de fianzas:

- Resumen de los principales rubros de los estados financieros correspondientes al cierre de cada trimestre natural; y,
- Márgen de solvencia y fondo de garantía.

Artículo 13. Cuando la Superintendencia de Bancos determine que la información publicada por los bancos, sociedades financieras privadas, empresas de seguros y fianzas, es inexacta o ilegible, ordenará que la publiquen nuevamente o bien que se hagan las aclaraciones correspondientes por los mismos medios.

Artículo 14. En la publicación de información económico-financiera a que se refieren los artículos 10, 11 y 12 que realice la Superintendencia de Bancos, deberá incluir notas que revelen los ajustes instruidos mediante resolución del Superintendente de Bancos, que hayan sido confirmadas por la Junta Monetaria o que no fueron impugnadas ante la misma, dentro del plazo que establece la ley y que afecten substancialmente dicha información.

Artículo 15. La Superintendencia de Bancos velará porque las publicaciones a su cargo se hagan con caracteres notoriamente legibles y con las formalidades que el Reglamento establece.

CAPITULO IV

DISPOSICION FINAL

Artículo 16. Los casos no previstos en el presente Reglamento, serán resueltos por la Junta Monetaria.

ANEXO I DEL REGLAMENTO SOBRE DIVULGACION DE INFORMACION
DE ENTIDADES SUJETAS A LA VIGILANCIA E INSPECCION DE LA
SUPERINTENDENCIA DE BANCOS

NOMBRE DE LA ENTIDAD: _____

INFORMACION SOBRE ACTIVOS CREDITICIOS

Clasificación de Activos Crediticios con datos referidos al ____ de ____ de ____

CLASIFICACION SEGUN CATEGORIAS

(Cifras en miles de Quetzales)

A	B	C	D	E	TOTAL
_____	_____	_____	_____	_____	_____

Total de reservas para cubrir de recuperación dadas independientes reservas
de la situación de referencia: Q _____

INTEGRACION EN VALORES Y PORCENTAJES DE LA CARTELA CREDITICIA

al ____ de ____ de ____

(Cifras en miles de Quetzales)

INTEGRACION CARTELA CREDITICIA	VIGENTES			%	ESTIMACION FUTURA
	Al dia	En mora	VENCIDO		
10 PRIMEROS MAYORES DEUDORES	_____	_____	_____	_____	_____
15 SIGUIENTES MAYORES DEUDORES	_____	_____	_____	_____	_____
RESTO DE CARTELA CREDITICIA	_____	_____	_____	_____	_____
TOTAL ACTIVOS CREDITICIOS	_____	_____	_____	_____	_____

ANEXO II DEL REGLAMENTO SOBRE DIVULGACION DE INFORMACION
DE ENTIDADES SUJETAS A LA VIGILANCIA E INSPECCION
DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS

INFORMACION DE TASAS NOMINALES DE INTERES
APLICADAS POR LOS BANCOS Y SOCIEDADES FINANCIERAS
SEMANA DEL ____ AL ____ DE ____

BANCOS	OPERACIONES ACTIVAS						OPERACIONES PASIVAS						BONOS BANCARIOS							
	PRESTAMOS			DESCUENTOS			DEPOSITOS MONETARIOS			DEPOSITOS DE AHORRO			DEPOSITOS A PLAZO			BONOS BANCARIOS				
	Mínima	Máxima	Media	Promedio Ponderada	Mínima	Máxima	Media	Promedio Ponderada	Mínima	Máxima	Media	Promedio Ponderada	Mínima	Máxima	Media	Promedio Ponderada	Mínima	Máxima	Media	Promedio Ponderada
Préstamos Nacionales	_____	_____	_____	_____	_____	_____	_____	_____	_____	_____	_____	_____	_____	_____	_____	_____	_____	_____	_____	
Extranjeros	_____	_____	_____	_____	_____	_____	_____	_____	_____	_____	_____	_____	_____	_____	_____	_____	_____	_____	_____	
Sistema Bancario	_____	_____	_____	_____	_____	_____	_____	_____	_____	_____	_____	_____	_____	_____	_____	_____	_____	_____	_____	
FINANCIERAS	OPERACIONES ACTIVAS						OPERACIONES PASIVAS (OBLIGACIONES FINANCIERAS EN CIRCULACION)						BONOS FINANCIEROS							
	PRESTAMOS			DESCUENTOS			BONOS FINANCIEROS			PAGARES FINANCIEROS			OTRAS OBLIGACIONES			PROMEDIO PONDERADA				
	Mínima	Máxima	Media	Promedio Ponderada	Mínima	Máxima	Media	Promedio Ponderada	Mínima	Máxima	Media	Promedio Ponderada	Mínima	Máxima	Media	Promedio Ponderada	Mínima	Máxima	Media	Promedio Ponderada
Financieros	_____	_____	_____	_____	_____	_____	_____	_____	_____	_____	_____	_____	_____	_____	_____	_____	_____	_____	_____	

Note: La base Media se refiere a la tasa nominal de interés aplicado al mayor número de cuentas.